Gobierno Regional Junín

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 134 -2019-GRJ/GRI.

Huancayo, 04 SEP 2019

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Memorando N° 724-2019-GRJ/GRI, de fecha 28 de agosto de 2019; Memorándum N° 1001-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 28 de agosto de 2019; Informe Legal N° 415-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 27 de agosto de 2019; Memorando N° 675-2019-GRJ/GRI, de fecha 20 de agosto de 2019; Reporte N° 223-2019-GR-JUNIN-DRTC/DR, de fecha 19 de agosto de 2019; Reporte N° 355-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, de fecha 15 de agosto de 2019; Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0955-2019-GRJ-DRTC/DR, presentado por el Sr. Junnior Manuel Bacilio Llano, de fecha 14 de agosto de 2019; Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 061-2019-GRJ/GRI, de fecha 10 de mayo de 2019; Resolución Directoral Regional N° 0955-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de agosto de 2019; Resolución Directoral Regional N° 000782-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de julio de 2019; Memorando N° 677-2019-GRJ/GRI, de fecha 20 de agosto de 2019; Reporte N° 215-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 agosto de 2019; Reporte N° 324-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, de fecha 08 de agosto de 2019; Recurso de Apelación en contra la Resolución Directoral Regional N° 0782-2019-GRJ-DRTC/DR presentado por el Sr. Manuel Eriberto Bacilio Tapia, de fecha 24 de julio de 2019; Memorando N° 694-2019-GRJ/GRI, de fecha 23 de agosto de 2019; Recurso de Apelación de Resolución N° 782-2019-GRJ-DRTC/DR presentado por el Sr. Teofilo Daniel Juscamayta Huaman, de fecha 21 de agosto de 2019; y el Memorando N° 672-2019-GRJ/GRI, de fecha 19 de agosto de 2019;

GOBIERNO REGIONAL JUNIN ASESORIA JURIDICA

GOBIERNO REGIONAL JUNIN GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 675-2019-GRJ/GRI, la Gerencia Regional de Infraestructura remite el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Directoral Regional N° 0955-2019-GR-JUNIN-DRTC/DR a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (ORAJ) a fin de emitir el Informe Legal que corresponda;

Que, mediante el Reporte N° 223-2019-GR-JUNIN-DRTC/DR y Reporte N° 355-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones cumple con remitir el **RECURSO DE APELACIÓN** a la Gerencia Regional de Infraestructura;

G. R. I.	
REC. N°	3629600
EXP. N°	2060104

Que, mediante el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 955-2019-GRJ-DRTC/DR, el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO, interpone el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Directoral Regional N° 0955-2019-GR-JUNIN-DRTC/DR, en representación de la **EMPRESA INTERNACIONAL AMERICA S.A.C** en adelante **La Administrada,** dicho recurso fue planteado el día 14 de agosto del 2019;

Que, el Memorando N° 677-2019-GRJ/GRI, la Gerencia Regional de Infraestructura remite el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Directoral Regional N° 782-2019-GRJ-DRTC/DR a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (ORAJ) a fin de emitir el Informe Legal que corresponda;

Que, mediante el Reporte N° 215-2019-GRJ-DRTC/DR y Reporte N° 324-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones cumple con remitir el **RECURSO DE APELACIÓN** señalado en el numeral anterior a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, mediante el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 782-2019-GRJ-DRTC/DR el Sr. MANUEL ERIBERTO BACILIO TAPIA, interpone el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Directoral Regional N° 782-2019-GR-JUNIN-DRTC/DR, en representación de la **EMPRESA INTERNACIONAL AMERICA S.A.C,** dicho recurso fue planteado el día 24 de julio del 2019;

Que, mediante el Memorando N° 964-2019-GRJ/GRI, la Gerencia Regional de Infraestructura nos remite la solicitud de apersonamiento y alegatos al recurso de apelación de Resolución N° 782-2019-GRJ-DRTC/DR, para que se emita el Informe Legal de corresponda;

Que, mediante la Solicitud de apersonamiento y alegatos a Recurso de Apelación de Resolución N° 782-2019-GRJ-DRTC/DR, por ser parte del proceso, solicitud signada con el Exp N° 2454637, presentada por el Sr. TEOFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMAN en representación de la Empresa de Servicios Múltiples "TUMI de ORO S.A." presentada el día 20 de agosto del 2019;

Que, mediante el Memorando N° 672-2019-GRJ/GRI, se nos solicita la emisión del informe lega que corresponda con respecto a la solicitud planteada por la Empresa Internacional AMERICA S.AC. con respecto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, dicho pedido se diferencia a razón que dicha solicitud fue presentada ante la Sede Central del Gobierno Regional y en su oportunidad fue encausada a la Dirección Regional de

Transportes y comunicaciones, además debemos señalar que dicha solicitud esta signada con el Expediente N° 2346698;

Que, para los fines del presente caso, cabe referir que, el numeral 120.1 del Artículo 120° concordante con lo prescrito en los numerales 217.1 y 217.2 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establecen expresamente: Que frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Solo son impugnables los actos administrativos definitivos, que ponen fin a la instancia, ***y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión***. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el Recurso Administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo. Bajo este contexto normativo se infiere que son materia de contradicción y/o impugnación administrativa los actos de trámite entre otros como es el presente caso contra las siguientes resoluciones:

- Resolución Directoral Regional N° 955-2019-GRJ-DRTC/DR. La cual declara IMPROCEDENTE, el Silencio Administrativo Positivo presentado por don Manuel Eriberto Bacilio Tapia en representación de la EMPRESA INTERNACIONAL AMERICA.

- Resolución Directoral Regional N° 782-2019-GRJ-DRTC/DR, la cual Declara IMPROCEDENTE otorgar la AUTORIZACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VEHICULOS DE LA CATEGORIA M2 CLASE III, DE AMBITO REGIONAL en la ruta Huancayo - Paca y viceversa (...)

Que, teniendo en consideración que existen dos resoluciones sobre la cuales se ha presentado Recurso de Apelación, entendiéndose que entre los mismo existe conexidad es que se deben acumular para emitir un solo pronunciamiento de parte de la Administración, esto en concordancia con lo señalado en el numeral 127.2 del Artículo 127 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, la cual señala lo siguiente:

> **127.2** Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217.

Que, cabe señalar que ambas resoluciones apaleadas se encuentran dentro del Expediente administrativo N° 2060104;

Que, también, se debe acumular en el presente acto administrativo el Exp. N° 2454637 mediante la cual se presenta la solicitud de apersonamiento y alegatos a Recurso de Apelación de Resolución N° 782-2019-GRJ-DRTC/DR por ser parte del proceso, solicitud signada con el Exp N° 2454637, presentada por el Sr. TEOFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMAN en representación de la Empresa de Servicios Múltiples "TUMI de ORO S.A." presentada el día 20 de agosto del 2019;

Que, existiendo el Memorando N° 672-2019-GRJ/GRI, mediante el cual se pone en conocimiento que existe la Solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, peticionado por la Empresa Internacional AMERICA S.A.C, con la distinción que dicha solicitud fue planteada a la sede central del Gobierno Regional Junín y signada con el Expediente N° 2346698, razón por la cual también debe ser acumulada en la presente;

QUE, CON RESPECTO A LA APELACION CONTRA LA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 955-2019-GRJ-DRTC/DR. LA CUAL DECLARA IMPROCEDENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Que, con fecha 21 de junio la EMPRESA INTERNACIONAL AMERICA S.A.C (La Administrada), debidamente representada por su Gerente General el Sr. MANUEL ERIBERTO BACILIO TAPIA, presenta la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo - Articulo 36 y 37 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y LA EMISIÓN DE RESOLUCIÓN FICTA DE AUTORIZACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VEHICULOS DE LA CATEGORIA M2 CLASE III, DE AMBITO REGIONAL en la ruta Huancayo - Paca y viceversa En razón que hasta ese momento no se dio cumplimiento a la Resolución N° 061-2019-GRJ/GRI de fecha 10 de mayo del 2019. La cual resolvió lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- *Declarar* ***FUNDADO,*** *el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Internacional "AMERICA" S.A.C., debidamente representada por su Gerente General el Sr. MANUEL ERIBERTO BACILIO TAPIA contra la Resolución Directoral Regional N° 203-2019-GRJ-DRTC/DR, En consecuencia,* ***NULA*** *en todos sus extremos la mencionada Resolución, por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.*

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER *el procedimiento administrativo, hasta el momento en que el Órgano Competente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un nuevo Acto Administrativo respecto a la solicitud del Administrado, debidamente motivado y conforme a lo detallado en la presente. La cual debe ser emitida a la brevedad posible, bajo responsabilidad administrativa funcional.*

Que, la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 061-2019-GRJ/GRI, fue recepcionada el día 14 de mayo del 2019 a horas 16:32 PM en mesa de partes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, esto de acuerdo al Sistema de Gestión Documentaria (SISGEDO) del Gobierno regional;

Que, ante la solicitud planteada por La EMPRESA INTERNACIONAL AMERICA S.A.C, se emite la Resolución Directoral Regional N° 955-2019-GRJ-DRTC/DR, la cual señala en su parte resolutiva lo siguiente:

> ***ARTICULO PRIMERO:*** *Declarar* ***IMPROCEDENTE,*** *el Silencio Administrativo Positivo presentado por don Manuel Eriberto Bacilio Tapia, Gerente General de la* ***EMPRESA INTERNACIONAL AMERICA S.A.C.,*** *mediante solicitud de fecha 221 de junio del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Que, ante esta Resolución La Administrada presenta el Recurso de Apelación en fecha 14 de agosto del 2019, sobre lo cual nos pronunciaremos seguidamente;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 12 de los procedimientos del **Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones aprobada por Ordenanza Regional N° 222-2015-GRJ/GR**, se indica que el Procedimiento de AUTORIZACION DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS EN AMBITO REGIONAL VEHICULOS CATEGORIA M-2, *es un procedimiento de Evaluación Previa y tiene como plazo para resolver de 20 días hábiles*;

Que, con respecto a la calificación de los procedimientos Administrativos y los Procedimientos de Aprobación Automática, debemos remitirnos a lo señalado en el Artículo 32, 36.1 y 36.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual señala lo siguiente:

> ***Artículo 32.- Calificación de procedimientos administrativos***
> *Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.*
>
> ***Artículo 36.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo***

> ***36.1*** *En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.*
>
> ***36.2*** *Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34*

Que, los plazos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos con respecto a los procedimientos son de cumplimiento obligatorio, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 142 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual señala lo siguiente:

> ***Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos***
> *142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.*
> *142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.*
> *142.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.*

Que, teniendo en consideración que la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 061-2019-GRJ/GRI fue notificada a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones el día 14 de mayo a horas 16:32 PM, y de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones el plazo para resolver es de 20 días y se tiene 5 días para notificar, se entiende perfectamente que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones debió resolver y notificar de acuerdo a lo señalado en la Resolución antes mencionada hasta el día 18 de junio, cuyo plazo es improrrogable;

Que, de lo hasta este punto señalado es de verse que lo indicado por la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 061-2019-GRJ/GRI, *debió de darse cumplimiento hasta el día 18 de junio como fecha máxima*. Para su cumplimiento. Esto a razón de que el Procedimiento de AUTORIZACION DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS EN AMBITO REGIONAL VEHICULOS CATEGORIA M-2, *es un procedimiento de*

Evaluación Previa y tiene como plazo para resolver de 20 días hábiles tal cual lo señala el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que con respecto a la interrupción del procedimiento administrativo por el apersonamiento de un tercero debemos remitirnos a lo señalado en el Artículo 71.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala lo siguiente:

> *71. **TERCEROS ADMINISTRADOS***
> *71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.*

Que, de lo detallado hasta el momento es de verse que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones ha hecho caer en Silencio Administrativo Positivo la SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL CON VEHICULOS DE CATEGORIA M2, EN LA RUTA HUANCAYO - PACA Y VICEVERSA CON PARADERO DE RUTA EN LA CIUDAD DE JAUJA, la cual fue solicitada por la EMPRESA INTERNACIONAL AMERICA S.A.C. Solicitud que debió resolverse de acuerdo a lo señalado en la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 061-2019-GRJ/GRI, esto en fechas que corren desde el 15 de mayo hasta el 11 de junio y debió ser notificada desde el día 12 de junio hasta el 18 de junio como plazo máximo;

Que, por tales consideraciones se debe declarar PROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 955-2019-GRJ-DRTC/DR, y debe emitirse la Resolución de parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones OTORGANDO la AUTORIZACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VEHICULOS DE LA CATEGORIA M2 CLASE III, DE AMBITO REGIONAL en la ruta: **HUANCAYO - PACA y viceversa, con paradero de ruta: JAUJA** solicitado por la **EMPRESA "INTERNACIONAL AMERICA" S.A.C.** con los vehículos de Placas Única Nacional de Rodaje **Nros F8T-518 (2013), W2T-143 (2013) Y W3W-965 (2015) de la categoría M2 Clase III;**

Que, se debe remitir copia de todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos para el deslinde de responsabilidades en las cuales se ha incurrido en el presente Acto Administrativo, esto en razón al Artículo 36.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señalado precedentemente;

Asimismo, en atención a lo prescrito por el Artículo 36.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señalado precedentemente, se debe disponer la realización de la fiscalización posterior de los documentos, declaración e información presentados por el administrado, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el **Texto Único de Procedimientos Administrativos;**

QUE, CON RESPECTO A LA APELACION CONTRA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 782-2019-GRJ-DRTC/DR. LA CUAL DECLARA IMPROCEDENTE, LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VEHICULOS DE LA CATEGORIA M2 CLASE III. A LA EMPRESA INTERNACIONAL AMERICA;

Que, teniendo en consideración la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 061-2019-GRJ/GRI de fecha 10 de mayo del 2019, se emite la Resolución Directoral Regional N° 782-2019-GRJ-DRTC/DR en fecha 02 de julio del 2019, debe verse que el plazo en el cual se emite la Resolución que corresponde es fuera del plazo otorgado por ley. Dicha resolución resuelve lo siguiente:

> **ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** otorgar la AUTORIZACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VEHICULOS DE LA CATEGORIA M2 CLASE III, DE AMBITO REGIONAL en la ruta: **HUANCAYO - PACA y viceversa, con paradero de ruta: JAUJA** solicitado por la **EMPRESA "INTERNACIONAL AMERICA" S.A.C.** con los vehículos de Placas Única Nacional de Rodaje **Nros F8T-518 (2013), W2T-143 (2013) Y W3W-965 (2015) de la categoría M2 Clase III; (...)**

Que, es ante la Resolución Directoral Regional N° 782-2019-GRJ/GRI que la EMPRESA INTERNACIONAL AMERICA S.A.C. debidamente representada por su Gerente General el Sr. MANUEL ERIBERTO BACILIO TAPIA, interpone el recurso de Apelación y comunica que el presente Expediente ha recaído en Silencio Administrativo Positivo;

Que, mediante Apersonamiento y Alegatos al Recurso de apelación de la Resolución N° 782-2019-GRJ-DRTC/DR. Por ser parte del proceso, solicitud signada con el Exp. N° 24544637, el Sr. TEOFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMAN en representación de la Empresa de Servicios Múltiples "TUMI de ORO S.A.", indica en uno de sus considerandos que el procedimiento administrativo referente a la AUTORIZACION DE TRANSPORTE PUBLICO, no habría caído en silencio administrativo a razón de que existe la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 078-2019-GRJ/GRI de fecha 04 de junio del 2019, la cual dispone ACUMULAR y tener

por APERSONADO a la empresa de Servicios Múltiples TUMI de ORO, indica que dicha Resolución interrumpió el Procedimiento Administrativo;

Que, al respecto debemos señalar que se debe observar lo indicado en el punto 2.3.6 de la presente, en la cual se detalla que el apersonamiento o la incorporación de un TERCERO al Procedimiento NO INTERRUMPE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO;

Que, de lo peticionado por la EMPRESA INTERNACIONAL AMERICA S.A.C. debemos de adecuarlo mediante el principio de informalismo y entender que lo que se peticiona es la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 782-2019-GRJ/GRI, ya que la misma no debió de haberse emitido en razón a que con fecha 21 de junio se había solicitado la APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINSITRATIVO POSITIVO, tal cual ya lo hemos detallado en todo los numerales del punto 2.3 de la presente;

Que, de todo lo detallado es de verse que la Resolución Directoral Regional N° 782-2019-GRJ/GRI, no debió haberse emitido por cuanto ya había caído en silencio administrativo positivo la solicitud de AUTORIZACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VEHICULOS DE LA CATEGORIA M2 CLASE III, DE AMBITO REGIONAL en la ruta: **HUANCAYO - PACA y viceversa, con paradero de ruta: JAUJA** solicitado por la **EMPRESA "INTERNACIONAL AMERICA" S.A.C.** Por tanto se debe declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 782-2019-GRJ/GRI;

QUE, CON RESPECTO AL APERSONAMIENTO Y ALEGATOS AL RECURSO DE APELACION DE RESOLUCION N° 782-2019-FRJ-DRTC/DR, PRESENTADA POR LA EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES "TUMI DE ORO S.A." EXP N° 2454637;

Que, con respecto al apersonamiento solicitado debemos de indicarle que ya en una anterior oportunidad la Empresa de Servicios Múltiples "TUMI DE ORO" S.A, se ha apersonado al Expediente N° 2660104, por lo que mediante Resolución Gerencial de Infraestructura N° 078-2019-GRJ/GRI, mediante la cual se tiene por apersonado a la EMPRESA antes señalada;

Que, con respecto a los alegatos formulados por la EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES "TUMI DE ORO S.A" debemos de indicar que de acuerdo a todo lo señalado en los puntos anteriores ya no nos cabe pronunciamiento por cuanto como ya se ha detallado LA SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS planteada por la Empresa Internacional AMERICA S.A.C, ha caído en Silencio Administrativo Positivo;

Que, con respecto a los demás considerandos planteados en las solicitudes planteadas tanto por la EMPRESA INTERNACIONAL AMERICA, como por la EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES TUMI DE ORO S.A. en lo referente a la Categoría y Clase de los vehículos que deben ser autorizados para la prestación del servicio público de pasajeros, ya no nos cabe pronunciamiento alguno, por cuanto como se ha detallado a lo largo de la presente, la solicitud de la EMPRESA INTERNACIONAL AMERICA S.A.C, ha caído en silencio administrativo positivo por la inacción de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Internacional "AMERICA" S.A.C., debidamente representada por su Gerente General el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 955-2019-GRJ-DRTC/DR; con respecto a la solicitud de Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, ordenado por la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 061-2019-GRJ/GRI de fecha 10 de mayo del 2019. Y no haberse emitido el pronunciamiento dentro del plazo establecido por el Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones el cual es de 20 días hábiles.

ARTICULO SEGUNDO.- FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Internacional "AMERICA" S.A.C., debidamente representada por su Gerente General el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 782-2019-GRJ-DRTC/DR; de fecha 02 de julio del 2019, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- ORDENAR, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones que EMITA la Resolución que corresponda con respecto a la AUTORIZACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VEHICULOS DE LA CATEGORIA M2 CLASE III, DE AMBITO REGIONAL en la ruta: **HUANCAYO - PACA y viceversa,** con paradero de ruta: **JAUJA** solicitado por la **EMPRESA "INTERNACIONAL AMERICA" S.A.C.** con los vehículos de Placas Única Nacional de Rodaje **Nros F8T-518 (2013), W2T-143 (2013) Y W3W-965 (2015) de la categoría M2 Clase III;** La cual debe ser emitida a la brevedad posible, bajo responsabilidad administrativa funcional.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos incursos en el presente expediente administrativo, con respecto a la inacción en la emisión de la Resolución que correspondía en su oportunidad.

ARTICULO QUINTO.- ACUMULAR, los expedientes administrativos signados con los Expedientes N° 2454637 y N° 2346698 dentro del principal el cual es el Expediente N° 2060104.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, la realización de la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEPTIMO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · REPÚBLICA DEL PERÚ · ASESORÍA JURÍDICA

ARTICULO OCTAVO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO NOVENO.-. DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. JAKELYN FLORES PEÑA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 04 SEP 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL